



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00185-00

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que el email de dónde provino la solicitud de suspensión se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA por parte de la abogada (a) postulante. Sírvase proveer. San Gil, dieciocho de junio de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente de las demandadas y la suspensión del proceso, formulada el pasado 07 de mayo de 2021 por la abogada de la parte ejecutante y el extremo pasivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 301 del CGP enseña: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

En el caso de la especie las demandadas **MARIA ANGELICA MACIAS VARGAS, OTILIA VARGAS SIERRA Y ADELA VARGAS DE MACIAS**, no se encuentran notificadas, sin embargo el despacho observa que se allegó memorial en el que manifiestan conocer el contenido del auto de mandamiento de pago fechado el 22 de octubre de 2020 y por tanto solicitan que se les tengan por notificadas por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia se tendrán por notificadas a las referidas demandadas a través de conducta concluyente desde el 07 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el memorial ante el despacho (Artículo 301 inciso 1 del CGP).

2. Ahora bien, el artículo 161 del CGP., señala: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Bajo la anterior regla procesal, observa el Juzgado que la apoderada de la parte ejecutante y las demandadas solicitan conjuntamente la suspensión del presente proceso por el término de un año (12 meses), hasta el 15 de abril de 2022,



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-0185

fecha impuesta en el documento de acuerdo suscrito entre las partes, petición que resulta ser procedente y hay lugar a decretarla hasta el término indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MARIA ANGELICA MACIAS VARGAS, OTILIA VARGAS SIERRA Y ADELA VARGAS DE MACIAS**, a partir del día 07 de mayo de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, desde el 07 de mayo de 2021 fecha de presentación del memorial de suspensión en el Juzgado y hasta el 15 de abril de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ada0398c1fa999d8aee508ce78aba884f39ed382c4d3c09bae57b6d27f509a

Documento generado en 18/06/2021 05:46:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>